



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 132

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

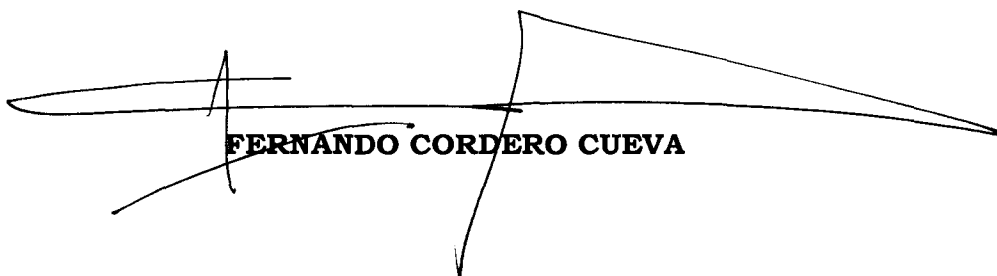
DE: PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley de Protección del Cóndor Andino y otras Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción

FECHA: 13 SEP 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Protección del Cóndor Andino y otras Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción**, remitido por quien suscribe con el apoyo de 81 asambleístas, mediante oficio No. PAN-FC-011-1147, de 13 de septiembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,


FERNANDO CORDERO CUEVA

Tr: 79078

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 13-sep-11 HORA: 16:16
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

59



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



XBZH0YGO5

Trámite **79078**

Código validación **XBZH0YGO5**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 13-sep-2011 14:45

Numeración documento pan-fc-011-1147

Fecha oficio 13-sep-2011

Remitente CORDERO FERNANDO

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo 8 fojas

Of. No. PAN-FC-011- **1147**

Quito, D.M., **13 SEP 2011**

Señor
Presidente
Asamblea Nacional
En su despacho.-

De nuestra consideración:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 54, numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República, remitimos para su correspondiente trámite el **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL CÓNDOR ANDINO Y OTRAS ESPECIES AMENAZADAS Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**, de iniciativa de quienes suscribimos.

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

1 FERNANDO CORDERO

2 JUAN CARLOS COSIMELLI

3 RAUL ABAD VELEZ

4 CARLOS PAEZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5 Emilea Morera Jaramila

Fernando González

6 Betty Canillo

Betty Canillo

7 Vethowen Chica A

Vethowen Chica A

8 Holger Chávez Cordero

Holger Chávez Cordero

9 Washington Cruz

Washington Cruz

10 FERNANDO GONZALEZ

Fernando González

11 Paola Pálon

Paola Pálon

12 Juan Aguirre

Juan Aguirre

13 Silvia Salgado

Silvia Salgado

14 Carlos Samaniego Escobar

Carlos Samaniego Escobar

Adjto. lo indicado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

15 Angel Uilema

16 CELSO MAUDONARO A.

17 CARLOS A. VELASCO

18 Juan SLDSE

19 Marlely Johnson

20 Gerónimo Yantalea

21 CARLOS ZAMBRANO

22 CERAR GRACIN GARCER

23 NAURO ANDINO R.

24 Viviana Bonilla

25 MARCO MURILLO

26 César Montañez

27 TITO NILTON MENDOZA

28 Fernando Cobo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

29 Cleopatra Arevalo

Cleopatra Arevalo

30 Virgilio Hernández

31 Mariangel Hones

[Firma]

32 Mario Molina C

Mario Molina C

33 Ronon Viente Cedeno

Ronon Viente

34 Alberto Ortiz C

Alberto Ortiz

35 RAFAEL PAVILA E.

Rafael Pavila E.

36 Jimmy Pinobote

Jimmy Pinobote

37 Marcela Chaves

Marcela Chaves

38 Ma. Soledad Vela

Ma. Soledad Vela Ch.

39 ENRIQUE HERRERÍA

[Firma]

40 JUAN CARLOS LOPEZ V.

41 Lourdes Tibán

Lourdes Tibán

42 DIANA ATAMANT

Diana Atamant

43 Magali Orellana

Magali Orellana



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

44

Galo Paea

45

Linda Hachuca H.

46

Gabriel Rinera

47

UNOMORENO

48

Pamela Falconi Lopez

49

GASTÓN GAGLIANO

50

Eduardo Sánchez P.

51

Fernando Gómez C.

52

Meris Augusta Colla A.

53

STALIN SUBIA

54

Jehernardar Fernandez

55

Edwin Urcos

56

LEANDRO CADENA. V.

FIRMA

[Handwritten signatures corresponding to the names in the list, including Galo Paea, Linda Hachuca H., Gabriel Rinera, UNOMORENO, Pamela Falconi Lopez, GASTÓN GAGLIANO, Eduardo Sánchez P., Fernando Gómez C., Meris Augusta Colla A., STALIN SUBIA, Jehernardar Fernandez, Edwin Urcos, and LEANDRO CADENA. V.]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

57

Jaime Abril Abril

58

Fernando Vélez C.

59

Guillermo Cruz

60

Fernando Bustamante

61

Julio

Vicente R. Robalino

62

Vanessa Fajardo

63

Edice Jaraa Vilori

64

Eduardo Encalada

65

Paco Moncayo

66

PEDRO DE LA CRUZ



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

67 VICTOR QUIROGA

[Firma]

68 EDUARDO ZIMBRANO

[Firma]

69 Pilar Almeida

[Firma]

70 Grma Godoy Andrade

[Firma]

71 Francisco W. Hsao

[Firma]

72 FRANCISCO VELASCO

[Firma]

73 Sanka Rodriguez

[Firma]

74 Jenny Mauly Geronimo G.

[Firma]

75 Dora Aguirre

[Firma]

76 ROSANA ALVARADO

[Firma]

77 Betty Amores F.

[Firma]

78 ROLANDO PANCHANA F.

[Firma]

79. MERCED VILLACRUS

[Firma]

80. Sylvia Kon Cedeño

[Firma]

81. Loured Alarcón

[Firma]

82= JORGE SALOMÓN FAJAL

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL CÓNDOR ANDINO Y OTRAS
ESPECIES AMENAZADAS Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las especies amenazadas o en peligro de extinción son aquellas cuya supervivencia es poco probable debido a que su número o sus hábitats naturales se han reducido rápida y drásticamente, dificultando su supervivencia.

En la República del Ecuador, a pesar de todas las medidas de precaución y restricción adoptadas, y sin perjuicio de los esfuerzos desplegados por las autoridades competentes, muchas especies endémicas se encuentran destinadas a desaparecer aceleradamente, ya sea debido a la pesca clandestina, la caza furtiva o la explotación desmedida como por la ausencia de una norma adecuada que permita la interacción coordinada de los diferentes sectores de la sociedad aunar esfuerzos y asumir compromisos de carácter obligatorio en esta materia.

Caso emblemático de esta situación es la del cóndor andino, *vultur gryphus*, ave símbolo de la Patria del cual se cuentan apenas cincuenta ejemplares en todo el territorio nacional, a pesar de que mediante Acuerdo Ministerial No. 277, publicado en el Registro Oficial No. 716 de 01 de julio de 1996, fuera designado el día 07 de julio como el "Día Nacional del Cóndor", en aras de garantizar su protección.

El Estado ecuatoriano, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, tiene como una de sus prioridades la protección de los derechos de la naturaleza, con un enfoque dirigido al respeto integral de su existencia, mantenimiento, regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Para conseguir este objetivo se ha establecido la obligación constitucional del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Adicionalmente, dentro del ámbito del Derecho Internacional Público, la República Ecuador ha ratificado algunos instrumentos internacionales de trascendencia en esta materia, tales como la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres "CITES", ratificada por el país mediante Decreto Supremo No. 77, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 07 de febrero de 1975, cuyo contenido prevé definiciones sobre la materia, principios fundamentales, disposiciones reglamentarias, la estructura institucional internacional y mecanismos administrativos y normativos internos que deben adoptar los Estados suscriptores para proteger la fauna y flora silvestres a favor de esta generación y las venideras; y, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, conforme consta de los registros oficiales Nos. 109 y 146 de 18 de enero y 16 de marzo de 1993, respectivamente, que reconoce el derecho soberano que ejercen los Estados sobre su biodiversidad y cuyas disposiciones establecen directrices para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dentro de este contexto, el Ministerio del Ambiente, en ejercicio de sus atribuciones, ha emitido una serie de acuerdos y normativa secundaria que establecen estrategias de conservación de algunas especies. Tal es el caso de la Estrategia Nacional para la Conservación del Cóndor Andino emitida mediante Acuerdo Ministerial No. 51, que fuera publicado en el Registro Oficial No. 641 de 24 de julio de 2009. Sin embargo, en la actualidad, se hace necesario dotar al Estado de herramientas jurídicas y técnicas que - en forma eficiente, eficaz y conjunta - permitan proteger integralmente a las especies amenazadas o en peligro de extinción en la República del Ecuador, favoreciendo la adopción de medidas estratégicas dirigidas a minimizar los efectos negativos de las actividades humanas sobre la flora y fauna silvestres de nuestro país que provocan, entre otros efectos nocivos, la destrucción de hábitats naturales, contaminación ambiental, sobreexplotación, urbanización descontrolada e introducción de especies no nativas.

De allí, la necesidad de expedir una Ley específica que promueva la protección de todas las especies amenazadas y en peligro de extinción.

**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL CÓNDOR ANDINO Y OTRAS
ESPECIES AMENAZADAS Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir; y, declara de interés público, entre otros, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que el Artículo 73 de la Constitución de la República establece la obligación del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, de conformidad con el Artículo 400 de la Constitución de la República, el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional; al tiempo de declarar de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre del país;

Que la República del Ecuador, mediante Decreto Supremo No. 77 publicado en el Registro Oficial No. 739 de 07 de febrero de 1975, ratificó la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres "CITES"; y, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, conforme consta de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

registros oficiales Nos. 109 y 146 de 18 de enero y 16 de marzo de 1993, respectivamente; y,

Que, en cumplimiento de los preceptos constitucionales, es necesario dotar al Estado de herramientas técnicas y jurídicas adecuadas que permitan, en forma eficiente y eficaz, proteger a las especies en peligro de extinción dentro del territorio nacional.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DEL CÓNDOR ANDINO Y OTRAS ESPECIES
AMENAZADAS Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es proteger, en forma integral, a las especies endémicas que, por cualquier motivo, se encuentren en peligro de extinción dentro del territorio nacional, favoreciendo la adopción de medidas de precaución y prevención, restricción y coordinación.

Artículo 2.- Finalidad.- Esta Ley tiene como finalidad evitar, por todos los medios, la extinción de las especies endémicas, de fauna y flora, consideradas en peligro de extinción.

Artículo 3.- Medidas de protección.- Es obligación de Estado adoptar medidas de protección que reduzcan la amenaza de extinción de cualquier especie endémica, de fauna o flora.

Artículo 4.- Corresponsabilidad.- Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establece la corresponsabilidad solidaria del conjunto de entidades e instituciones del sector público, gobiernos autónomos descentralizados, regímenes especiales y las personas naturales y jurídicas que tengan relación o interés real respecto del objeto y finalidad de la presente Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 5.- Cóndor andino.- Se declara al cóndor andino, vultur gryphus, ave símbolo de la Patria, protegido como tal en forma indefinida.

Artículo 6.- Medidas de precaución y prevención.- Para la protección de especies endémicas, de fauna y flora, amenazadas o en peligro de extinción, el Ministerio encargado del ambiente, organizando la coordinación y cooperación interinstitucional, promoverá, regulará, ejecutará y controlará las medidas y acciones dirigidas a la conservación, investigación y recuperación de tales especies,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

preferentemente mediante la protección de sus hábitats naturales.

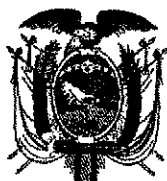
La determinación de los animales o plantas cuya protección exija medidas específicas, se realizará mediante su inclusión en los listados que, al respecto, emitirá el Ministerio encargado del ambiente. Para este efecto, las especies, subespecies o poblaciones amenazadas o en peligro de extinción deberán ser clasificadas de acuerdo a las siguientes categorías:

1. En peligro de extinción: reservada para aquellas cuya supervivencia sea poco probable si los factores causales de su actual situación sigan actuando;
2. Sensibles a la alteración de su hábitat: referida a aquellas cuyo hábitat característico se encuentre particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado;
3. Vulnerables: destinada a aquellas que se encuentren en riesgo de pasar a las dos categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no fueren corregidos; y,
4. De interés especial: en la que se podrán incluir aquellas especies que, sin estar contempladas en ninguna de las categorías precedentes, deban ser sometidas a una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad.

Artículo 7.- Medidas de restricción.- Se prohíbe la cacería, captura, recolección, posesión y tenencia, transporte no autorizado, tráfico y comercialización interna y exportación de especímenes, elementos constitutivos y subproductos de especies silvestres, de fauna y flora, que se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, que consten en los listados emitidos por el Ministerio encargado del ambiente, las listas de la Convención Internacional sobre el Comercio de Flora y Fauna Silvestres "CITES" y en los Libros Rojos de la República del Ecuador.

Asimismo, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres, especialmente a los comprendidos en los listados que emita el Ministerio encargado del ambiente, incluyendo su captura, la recolección de sus huevos o crías, así como el tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos.

Artículo 8.- Medidas de Coordinación.- Con el propósito de asegurar el logro del objeto y finalidad de la presente Ley, el Ministerio encargado del ambiente conformará y presidirá la Comisión Nacional de Protección de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción, como un órgano consultivo, de coordinación y cooperación entre dicho Ministerio, los gobiernos autónomos descentralizados, regímenes especiales y las personas naturales y jurídicas que tengan relación o interés real respecto del objeto y finalidad de la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA INSTITUCIONALIDAD**

Artículo 9.- Rectoría.- La rectoría respecto de la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción corresponde al Ministerio encargado del ambiente.

Artículo 10.- Atribuciones del Ministerio encargado del ambiente.- El Ministerio encargado del ambiente, como ente rector, tendrá las siguientes obligaciones:

1. Elaborar y dictar las normas, directrices, objetivos, políticas y estrategias necesarias para la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción;
2. Asegurar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales e internacionales respecto de todas las actividades que sean ejecutadas, autorizadas, supervisadas y controladas, dentro del territorio nacional respecto de la protección integral de las especies amenazadas o en peligro de extinción;
3. Expedir anualmente los listados de las especies endémicas amenazadas o en peligro de extinción, con el objeto de ejercer su inmediato control, aplicar las medidas y sanciones correspondientes y establecer las vedas que considere necesarias;
4. Sancionar, dentro de su ámbito de competencia, a las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta Ley;
5. Controlar y supervisar las actividades que realicen las entidades e instituciones del sector público, instituciones de educación superior, institutos de investigación, organizaciones no gubernamentales, agencias de cooperación e instituciones religiosas, entre otras, en relación a la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción;
6. Prevenir y controlar la afectación, degradación y destrucción de los ecosistemas para precautelar la conservación de las especies amenazadas o en peligro de extinción;
7. Supervisar los procesos de remediación y restauración de los daños causados a los ecosistemas en la medida que afecten a las especies amenazadas o en peligro de extinción; y,
8. Las demás previstas en esta Ley y sus reglamentos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 11.- Obligaciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Regímenes Especiales.- En materia de protección de especies amenazadas o en peligro de extinción, los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Elaborar y dictar la normativa necesaria, de conformidad con esta Ley y dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, para la debida protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción;
2. Garantizar a toda persona natural o jurídica el acceso a toda la información inherente a la gestión integral relacionada con la protección de las especies amenazadas o en peligro de extinción;
3. Sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas naturales y jurídicas que incumplan lo dispuesto en esta Ley; y,
4. Las demás previstas en esta Ley y sus reglamentos, en lo que les fuere aplicable.

CAPÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- Las acciones u omisiones que infringieren lo previsto en la presente Ley generarán responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar.

Artículo 13.- Infracciones Administrativas.- Serán infracciones administrativas, las siguientes:

1. Infracciones graves:
 - a. Incumplir los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley y/o las regulaciones o parámetros establecidos por el Ministerio encargado del ambiente;
 - b. Acampar en lugares prohibidos, de acuerdo con las normas que emita el Ministerio encargado del ambiente;
 - c. Emitir ruido que perturbe la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos;
 - d. Utilizar productos químicos, sustancias biológicas, realizar vertidos o derramar residuos que alteren las condiciones de habitabilidad de los espacios naturales protegidos con daño para los valores en ellos contenidos; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- e. Alterar las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios del mismo.

2. Infracciones muy graves:

- a. Destruir el hábitat de especies amenazadas o en peligro de extinción, en particular si se trata de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campo o alimentación;
- b. Destruir y/o deteriorar las zonas de especial protección para especies, de fauna y flora, amenazadas o en peligro de extinción;
- c. Capturar y/o perseguir animales silvestres o arrancar y/o cortar plantas, sin la debida autorización administrativa; y,
- d. Proceder a la destrucción, muerte, deterioro, recolección, comercio, captura y/o exposición, para el comercio o naturalización no autorizadas, de especies amenazadas o en peligro de extinción.

Las infracciones administrativas graves serán sancionadas con multa de 1 a 100 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general; y, las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 101 a 500 remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general.

Toda sanción administrativa conllevará la obligación de la persona infractora de reparar integralmente el daño causado. Asimismo, el Ministerio encargado del ambiente podrá proceder a la mencionada reparación integral a costa de la persona infractora. En todo caso, ésta deberá pagar todos los daños y perjuicios ocasionados dentro del plazo que, en cada caso, fije la resolución correspondiente.

Cuando no fuere posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de quienes hubieren respondido por la comisión de la infracción.

Artículo 14.- Infracciones penales.- En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de una o más infracciones penales, el Ministerio encargado del ambiente, en el plazo máximo de tres días, pondrá en conocimiento de la autoridad competente los hechos y circunstancias de la infracción.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el debido cumplimiento de esta Ley, el Ministerio encargado del ambiente organizará brigadas de control a nivel nacional, las mismas que funcionarán de conformidad con el reglamento que se expida para el efecto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDA.- Las funciones, atribuciones e integración de la Comisión Nacional de Protección de Especies Amenazadas y en Peligro de Extinción se establecerán en el reglamento que se expida para el efecto.

TERCERA.- Corresponde al Ministerio encargado del ambiente gestionar ante el Ministerio de Finanzas la asignación de los recursos económicos necesarios para lograr la consecución del objeto y finalidad de la presente Ley, pudiendo también gestionarlos y obtenerlos de instituciones u organismos privados nacionales o extranjeros.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en el Registro Oficial.

Dado en el ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a ...